



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0205/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00189-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014). Su dispositivo ordenó a la Policía Nacional la restitución del señor Mártires Zabala en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como la fijación de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

Dicha sentencia fue notificada al recurrido, en su persona, señor Mártires Zabala, mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), recibida el diez (10) de julio del mismo año.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal el cinco (5) de septiembre del mismo año, a los fines de que sea anulada la sentencia objeto del mismo, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no hay constancia de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor Mártires Zabala, pero existe el escrito de defensa.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Policía Nacional la restitución en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y dispuso que le sean saldados los salarios dejados de pagar al señor Mártires Zabala, desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectivo su reintegro a las filas policiales, fundada, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. *Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm.96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del estado, fijados en el presupuesto general de ingreso y Ley de gastos públicos. Que la citada ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.*

b. *Que el artículo 39 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional establece: “Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requerido, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección organización y liderazgo con relación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales”; igualmente el artículo 59 numeral A, de dicha ley, establece: “Son derechos de los miembros de la Policía Nacional: a) Gozar de estabilidad en el empleo. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos...”, en este sentido podemos comprobar que el accionante era un empleado de carrera y disfrutaba de estabilidad en su cargo, ya que no se pudo comprobar que el mismo haya cometido alguna falta.*

*c. Que el artículo 72 de la Constitución de la Republica, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difuso. De conformidad con la Ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”, de lo que se desprende que aun en los llamados Estados de Excepción el amparo es la vía idónea para evitar las vulneraciones constitucionales sobre derechos fundamentales, de lo no escapa la Policía Nacional en su accionar cotidiano en momentos en que vivimos en pleno Estado Social y democrático de derecho.*

*d. Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada ley núm. 96-04, que dispone lo siguiente: “ La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del defensor del pueblo”.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos:

a. *Que el artículo 69 de Constitución de la Republica Dominicana establece: Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable e por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que el artículo 255 de la Constitución de la Republica Dominicana establece: Misión: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial bajo la autoridad del Presidente de la Republica, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardarla seguridad ciudadana; 2) prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente. 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

c. *Que el artículo 256 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece.- Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la Ley.*

d. *Que el artículo 257 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal Policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Mártires Zabala, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), en el cual solicita que se rechace el presente recurso, bajo los siguientes argumentos:

*a. Que el señor Mártires Zabala interpone el recurso de amparo haciendo uso de su prerrogativa constitucional, establecida en el artículo 72 de la Constitución Dominicana. Y que al recurrido le fue vulnerado su derecho al trabajo, contenido en el artículo 62 de nuestra Constitución.*

*b. A que la sentencia marcada con el núm. 00189-2014, evacuada en fecha 28 de mayo del año 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, favorece al impetrante, dando aquiescencia de la falta cometida por la institución que hoy recurre, cuando estatuye: Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las desciones de principios antes indicadas, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del poder ejecutivo, a cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios”.*

*a. A que en el escrito de revisión, la Policía Nacional establece que la decisión recurrida viola el artículo 256 de la Constitución sobre la prohibición de reintegro de sus miembros, sin embargo, el mismo artículo establece que existe una excepción: ....Con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. En el caso en cuestión, la separación del señor Mártires Zabala fue realizada en franca violación a lo establecido por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, al no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 66, párrafo II, de la ley institucional de la Policía Nacional para efectuar la separación definitiva del señor Mártires Zabala de la institución recurrente. Es por esto, que debe ser declarado inadmisibles el recurso de revisión intentado por la Policía Nacional.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso al recurrido, señor Mártires Zabala.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa depositado por el señor Mártires Zabala ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Mártires Zabala ingresó a las filas de la Policía Nacional el quince (15) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992); fue cancelado el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), ostentando el rango de sargento mayor, y puesto a disposición de la justicia, por supuestamente haber participado en la muerte de una persona. El cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), solicitó su reintegro a la Policía Nacional, quien no le dio respuesta. Ante tal negativa, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), que mediante la Sentencia núm. 00189-2014 acogió dicha acción y le ordenó a la institución policial su restitución con todas las calidades y derechos adquiridos hasta ese momento, así como los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio relativo a si pueden existir violaciones constitucionales cuando el juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En el presente recurso, estamos apoderados, tanto, de una demanda en suspensión, como de un recurso de revisión constitucional. La parte recurrente, Policía Nacional, le solicita a este tribunal que sea anulada la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), por contener violaciones de carácter constitucional y legal, en el sentido de ordenar la restitución del señor Mártires Zabala en el rango de sargento mayor que ostentaba al momento de su cancelación y, además, a la imposición de un astreinte.

b. Sobre lo antes expuesto, conviene agregar que el juez de amparo está sujeto a aquellos principios que rigen todo proceso constitucional y que sirven como instrumento para la efectividad de sus decisiones, tales como son: de favorabilidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de oficiosidad y de supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

c. En la especie, debe evaluarse la exigencia de si en el presente caso hubo violación continua, criterio que ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, que dispuso:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

Contrario a dicho precedente, hay que destacar que en el presente caso no existe violación continua, ya que, por el acto u omisión de la Policía Nacional, el señor Mártires Zabala no realizó la acción de amparo en el plazo de los sesenta (60) días que dispuso el legislador para la reclamación del derecho fundamental alegadamente conculcado, en tanto que su cancelación de la institución policial se produjo el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007) y realizó la solicitud de reintegro el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). Posteriormente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) accionó en amparo. Es por ello que si se computa el plazo entre la cancelación y la solicitud de reintegro, de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, este resulta ventajosamente vencido. Esto trae como consecuencia que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió dictar su sentencia declarando la inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese sentido, dicho artículo condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a que la misma sea interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el accionante y actual recurrido tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, al disponer que la inadmisibilidad procede “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. De lo anterior se infiere que el juez de amparo realizó una interpretación errónea del artículo citado precedentemente, al admitir la acción de amparo, en vez de declararla inadmisibile en atención al citado artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, criterio que ha sido fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0029/12 (numeral 10, literal d) y reiterado en la Sentencia TC/0167/14 (numeral 11, literal d), al disponer que:

*Al haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es de sesenta días contados a partir de que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo.*

f. Este criterio fue robustecido por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15 (página 14, numeral 9, letra i), al establecer que:

*Al respeto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causales de inadmisibilidat de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Tras las argumentaciones citadas anteriormente y los precedentes de este tribunal, procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

h. Por último, la parte recurrente solicita la suspensión de la Sentencia núm. 0189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014). Tomando en consideración la inadmisibilidad de la acción de amparo, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, tal como lo ha sido establecido en las sentencias TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13 y TC/0011/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Mártires Zabala contra la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Mártires Zabala ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Mártires Zabala.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra c) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*c. En la especie, debe evaluarse la exigencia de si en el presente caso hubo violación continua, criterio que ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, que dispuso:*

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que **deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.**<sup>1</sup>*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En sentido contrario, si se tratare de una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

**Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**